



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-025075

Lima, 28 de agosto de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01300-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1999-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : JOSE ANTONIO PALACIOS ESPINOZA ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE-GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHAUPIMARCA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00889-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de junio de 2016, la Oficina Desconcentrada de Pasco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Pasco) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable “Puesto de venta de combustible-grifos” de titularidad de la José Antonio Palacios Espinoza (en adelante, el administrado) ubicado en Carretera Central S/N, Manzana 2, Lote 24, Asentamiento Humano Túpac Amaru Sector 2, del distrito de Chaupimarca, provincia y departamento de Pasco. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 30 de junio de 2016 y en el Informe de Supervisión N° 023-2018-OEFA/ODES PASCO³ de fecha 27 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Pasco analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2441-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 17 de agosto de 2018, notificada el 3 de setiembre de 2018⁵ (en adelante, Resolución

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10428061395

² Archivo digital denominado “ACTA DE SUPERVISIÓN” contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

³ Folios 2 a 7 del Expediente.

⁴ Folios 9 al 11 del Expediente.

⁵ Folio 12 del Expediente

Mediante Cédula N° 2737-2018, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 2441-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 03 de setiembre de 2018 / 12:00 p.m.

Relación con el destinatario: Encargado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Subdirectoral I), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe señalar que, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 547-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁶ del 27 de mayo de 2019, notificada el 29 de mayo de 2019⁷ (en adelante, Resolución Subdirectoral II), la SFEM⁸ varió la norma tipificadora de los hechos imputados contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 548-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 27 de mayo de 2019, notificada el 29 de mayo de 2019⁹ (en adelante, Resolución Subdirectoral de ampliación de caducidad), la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses, el plazo de caducidad del presente PAS.
7. El 21 de junio de 2019¹⁰, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral II (en adelante, escrito de descargos).

Persona que firma la cédula de notificación: Flor Aspilivega Jimenez
DNI: 42167912

⁶ Folios 13 al 19 del Expediente.

⁷ Folio 20 del Expediente

Mediante Acta de notificación N° 1796-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 547-2019-OEFA/DFAI-SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 29 de mayo de 2019 / 10:07 a.m.

Relación con el destinatario: Empleada del grifo.

Persona que firma la cédula de notificación: Nancy María Cristóbal Marcos

D.N.I.: 41836116

⁸ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.**

"Artículo 62.- Funciones de las Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades de energía y minería.*

b) *Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación cuando corresponda. (...)*"

⁹ Folio 23 del Expediente.

Mediante Acta de notificación N° 1797-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 0548-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 29 de mayo de 2019 / 10:05 a.m.

Relación con el destinatario: Empleada del grifo.

Persona que firma la cédula de notificación: Nancy María Cristóbal Marcos

¹⁰ Folios 25 al 33 del Expediente. Escrito con registro N° 061249



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

8. El 12 de agosto de 2019 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00889-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado el 13 de agosto de 2019¹².
9. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹¹ Folio 34 al 43 del Expediente

¹² Folio 44 del Expediente

¹³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*
2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al segundo y cuarto trimestre del periodo 2015.

a) Marco normativo aplicable

13. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación¹⁴.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

14. Mediante la Resolución Directoral N° 012-2007-G.R. PASCO/DREMH¹⁵ del 31 de mayo de 2007, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Pasco, aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los siguientes parámetros, tal como se muestra a continuación¹⁶:

¹⁴ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
"TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

¹⁵ Páginas 1 y 2 del archivo digital denominado "Resolucion_Directoral_N_012-2007-G.R.PASCO-DREMH" contenido en el CD obrante en el folio 8 del expediente.

¹⁶ Página 3 del archivo denominado "PMA del GRIFO "TUPAC AMARU" - PMA Parte 3" contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

7.2 CALIDAD DE AIRE

Los parámetros a monitorearse en la "Calidad del Aire" serán los HCT y se realizará trimestralmente. Los niveles máximos de aceptación de estos hidrocarburos es de 15000 microgramos de HCT por metro cúbico de aire (15.000 ugr/m³).

CRONOGRAMA ANUAL DE MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE

FECHA DE MONITOREO	PUNTO DE MONITOREO	PARÁMETRO	RESPONSABLE
Trimestral	A 20,00 m.l. de los puntos de emanación	Material particulado Compuestos orgánicos (incluyendo benceno y sulfuro de hidrógeno) Óxidos de nitrógeno Niquel y Vanadio Olor No ofensivo en el punto receptor	Administrador

Fuente: Página 1 y 2 del "PMA parte 3" del establecimiento de titularidad del administrado

c) Análisis de Razonabilidad

15. Debemos manifestar que, el principio de razonabilidad desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
16. En este punto, es preciso indicar que si bien el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros HCT, material particulado, compuestos orgánicos (incluyendo benceno y sulfuro de hidrogeno) Óxido de nitrógeno, Niquel y Vanadio.
17. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 20022-050-121217, se advierte que el administrado está autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Gasohol y Diesel), conforme se observa a continuación:

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Registro de Hidrocarburo	
Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201700212459
Número de Registro:	20022-050-121217
RUC:	10428061395
Razón Social:	JOSE ANTONIO PALACIOS ESPINOZA
Dirección Operativa:	CARRETERA CENTRAL S/N MZ 2 LT. 24 AA.HH. TUPAC AMARU SECTOR 2
Departamento:	PASCO
Provincia:	PASCO
Distrito:	CHAUPIMARCA
Tipo de Establecimiento:	ESTACIONES DE SERVICIOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 8500 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 8500 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 5000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Capacidad Total CL (gln):	22000
Capacidad Total GLP (gln):	0
Capacidad Total GNV (Lt):	0
Caudal Máximo (m ³ /h):	
Fecha de Emisión:	12/12/2017
Fecha de Firma:	14/12/2017
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	JOSE ANTONIO PALACIOS ESPINOZA
GLP en Cilindros (kg):	0

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

18. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, está relacionado a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diesel y Gasohol).
19. En esa línea, realizando un análisis de razonabilidad, sobre los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta a los tipos de combustibles que comercializaba, podemos concluir que el administrado se encontraba obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno e Hidrocarburos Totales expresados como Hexano.
20. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al segundo y cuarto trimestre del periodo 2015; bajo el análisis del principio de razonabilidad, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresados como Hexano.**
21. En relación a ello, de la revisión del Informe de Ensayo N° MA15070440¹⁸ y N° 183-2016¹⁹ correspondientes al segundo y cuarto trimestre del periodo del 2015, se puede advertir que el administrado ha efectuado el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Sulfuro de Hidrogeno (H₂S), y no de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental detallados en el considerando 12 de la presente

¹⁸ Informe de Ensayo correspondiente al segundo trimestre del periodo del 2015 N° 183-2016 (páginas 33 del archivo digital denominado "IMA 2 Y 4 TRIMESTRE DEL 2015", contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente).

¹⁹ Informe de Ensayo correspondiente al cuarto trimestre del periodo del 2015 N° MA15070440 (páginas 17 del archivo digital denominado "IMA 2 Y 4 TRIMESTRE DEL 2015", contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución o de acuerdo a los parámetros benceno y HCT (parámetros que mínimo debía monitorear por el tipo de combustible que comercializa en su establecimiento); en ese sentido, no existen medios probatorios que desvirtúen el presente hecho imputado.

d) Análisis del hecho imputado:

22. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰, la OD Pasco recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondientes al segundo y cuarto trimestre del periodo 2015.
23. Por tal motivo, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado a través de la Resolución Subdirectoral I notificada el 03 de setiembre de 2018, variada a través de la Resolución Subdirectoral N° 547-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de mayo de 2019, notificada el 29 de mayo de 2019.

e) Análisis de los descargos:

24. Al respecto, el administrado manifestó lo siguiente:

- i) Que, técnicamente los parámetros a monitorear, de acuerdo al tipo de actividad, son los siguientes:
- Los BTEX (Benceno), es considerado en la etapa de comercialización de combustibles líquidos, siendo que la unidad que opera es de comercialización de combustibles líquidos “Grifo”.
 - Los PM_{2.5} y PM₁₀, se consideran en el proceso de refinación.
 - El vanadio y el Niquel, en los coques.
 - El SO₂ es combustible con contenido de azufre.
 - El H₂S, CO y el CO₂, en procesos de Craqueo Catalítico.
- En ese sentido, la actividad de venta al público de combustibles líquidos, se requiere el monitoreo obligatorio del parámetro Benceno.
- ii) El Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que cuando se realicen cambios que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto, se deberán actualizar los estudios ambientales; en el caso materia de análisis, de acuerdo al informe N° 011-2018-MEM/DGAAE, el impacto ambiental se ha visto reducido; asimismo, en caso que el proyecto cuente con más de 5 años de antigüedad, el titular deberá asegurar que los programas o planes de su instrumento de gestión ambiental contemplen medidas de prevención y corrección o mitigación; en ese sentido, el administrado presentó el informe técnico sustentable del grifo José Antonio Palacios Espinoza de fecha 05 de junio del 2019 como medida correctiva al sustento técnico de modificación de parámetros de monitoreo de aire
- iii) Que los compromisos ambientales deben tener como función prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los

²⁰ Folio 2 al 7 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- impactos ambientales. En sentido contrario, cualquier contenido del Estudio de Impacto Ambiental que no tenga tales objetivos no es un compromiso ambiental, aun cuando esté contenido en la Declaración de Impacto Ambiental. En ese sentido, el incumplimiento de lo que no es compromiso ambiental en el estudio de impacto ambiental no constituye infracción.
- iv) Que la graduación de la sanción efectuada por la DFAI no está debidamente motivada y resulta desproporcionada a la supuesta infracción cometida, toda vez que para imponer una sanción por infracción ambiental debe evaluarse previamente su la conducta analizada ocasionó o pudo ocasionar un daño al ambiente y, en caso no exista daño, no corresponde imponer una sanción. Siendo que en el presente caso no ha quedado acreditado que el hecho infractor haya generado daño real o potencial en el ambiente.
25. Respecto al punto (i) de los argumentos esbozados por el administrado, corresponde informarle que las actividades de comercialización de hidrocarburos generan fugas de hidrocarburos volátiles²¹, por lo que es necesario controlar la emisión a la atmósfera de este tipo de compuestos químicos, con la finalidad de asegurar la calidad de aire, en beneficio de la salud de la población y la protección al ambiente.
26. En esa línea, en una Estación de Servicios pueden producirse fugas de Compuestos Orgánicos Volátiles, (en adelante, COVs), a la atmósfera en actividades distintas:
- En la descarga del camión cisterna a los tanques de combustible, ya que se desplaza un volumen de vapor igual al del producto descargado.
 - En el suministro de combustibles líquidos hacia los vehículos, al desplazarse los vapores contenidos en el depósito al introducir el combustible.
 - Derrames de combustibles debido a rebalse, chorreo de mangueras, o circunstancias operativas y posterior secado por evaporación.
27. Según la Guía para la Protección Ambiental en Estaciones de Servicios y Planta de Ventas²², elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, los gases que podrían generar las gasolinas en un Grifo, durante la etapa de operación, están relacionados con los hidrocarburos totales saturados y aromáticos, entre los cuales se encuentran los compuestos orgánicos volátiles – COVs, además de los compuestos de azufre, el Benceno (C₆H₁₀) como único COV regulado.
28. En ese sentido, y de acuerdo al análisis de razonabilidad efectuado en los considerandos del 15 al 21 de la presente Resolución, correspondía al administrado monitorear durante el periodo supervisado, como mínimo, de

²¹ La volatilización es el proceso mediante el cual una sustancia química abandona la fase líquida para entrar en la fase gaseosa.

²² Página 6 de la Guía para la Protección Ambiental en Estaciones de Servicios y Planta de Ventas elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, Capítulo 3.0 Sensibilidades Ambientales:
"La gasolina contiene COVs, tales como el butano²² (C₄H₁₀), pentano²² (C₅H₁₀), benceno (C₆H₁₀), tolueno²² (C₆H₅CH₃) y xileno²² C₆H₄(CH₃)₂
(...) Los vapores de gasolina contienen compuestos que son considerados tóxicos."
Información disponible en el siguiente enlace:
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/regionales/Publicaciones/GUIA%20HIDROCARBUROS%20V.pdf>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

acuerdo a los parámetros Benceno y HCT, por el tipo de combustible que se expende en la unidad fiscalizable.

29. Respecto al punto (ii) de los argumentos vertidos por el administrado, en los cuales indica que cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio, emitido el 05 de junio de 2019; cabe precisar que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 173.2 y 174.1 del TUO del LPAG²³, que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
30. En ese sentido, se verifica que, en el presente caso, el administrado no ha proporcionado medios probatorios que sustenten sus alegaciones, a fin de éstos sean valorados en el presente PAS.
31. Respecto al punto (iii) de los argumentos vertidos por el administrado, corresponde informarle que el titular de Actividades de Hidrocarburos en su instrumento de gestión ambiental, debe indicar el diseño del proyecto o proceso productivo, sus componentes principales y auxiliares, los impactos ambientales negativos y las medidas que adoptará para evitar, minimizar, mitigar o compensar dichos impactos; los cuales constituyen los compromisos u obligaciones ambientales que serán materia de verificación *ex post* por parte del fiscalizador ambiental²⁴.
32. Asimismo, de conformidad a lo establecido en los artículos 8° y 58° de RPAAH²⁵ los titulares de las Actividades de Hidrocarburos, después de aprobado el instrumento están obligados a cumplir los compromisos establecidos en esto, y también estos se encuentran obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo.
33. En ese sentido, se verifica que el administrado en su PMA, cuenta con un

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

172.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)

²⁴ GÓMEZ APAC, Hugo. "La vinculación y retroalimentación entre la certificación y la fiscalización ambiental" elaborada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 1° Edición, Lima 2016. Pág. 24.

Información disponible en el siguiente enlace:

https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=17031

²⁵ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 58.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

programa de monitoreo, detallado en el considerando 12 de la presente Resolución, razón por la cual, estos compromisos deben ser cumplidos por el administrado dado que estos han sido aprobados por la autoridad certificadora. Aunado a ello, dichos compromisos son obligaciones fiscalizables por el OEFA.

34. Respecto al punto (iv) de los descargos presentados por el administrado, cabe precisar que el presente PAS de encuentra en la etapa instrucción, por lo cual aún no se ha resuelto determinar responsabilidad, no se ha sancionado, ni mucho menos se ha efectuado la graduación de la misma; en tal sentido, lo señalado por el administrado, no guarda relación con el estado actual del presente procedimiento.
35. De otro lado, debe indicarse que, el parámetro Benceno (C_6H_6), es una sustancia altamente inflamable que, al estar altamente expuesto en el medio ambiente, reacciona fuertemente con oxidantes (ácido nítrico, ácido sulfúrico y halógenos) pudiendo originar posibles incendios y explosiones, así como daños excesivos a la atmósfera. Asimismo, una alta exposición a este compuesto químico podría ocasionar alteraciones y malformaciones en los seres humanos y animales²⁶.
36. En específico, la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, impediría que se pueda conocer la concentración de los niveles de carga contaminantes generados por las actividades realizadas en el establecimiento del administrado.
37. En ese sentido, y considerando que las actividades propias del giro de negocio de comercialización de hidrocarburos se desarrollan en un entorno humano, conformado por los trabajadores del establecimiento y los consumidores directos, la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los parámetros antes mencionados, **generaría un daño potencial a la vida o salud de las personas**, debido a su exposición a los contaminantes atmosféricos derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
38. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al segundo y cuarto trimestre del periodo 2015.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.

III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido de acuerdo a los puntos establecidos en su Instrumento de**

²⁶ Al respecto, el Departamento de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos (DHHS) ha determinado que el benceno es un reconocido cancerígeno, pudiendo originar leucemia y cáncer de colon en seres humanos y otros mamíferos lactantes. Así también, una alta exposición de benceno en los animales provoca alteraciones y malformaciones en organismos (Fuente: <http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/9aba54e9-6297-4095-b577-5d27823efc32/leucemia+por+exposici%C3%B3n+a+benceno.pdf?MOD=AJPERES>).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Gestión Ambiental, correspondiente al segundo y cuarto trimestre del periodo 2015.

40. Mediante la Resolución Directoral N° 012-2007-G.R.PASCO/DREMH²⁷ del 31 de mayo de 2007, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Pasco, aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral y en los puntos de medición denominados “a 20,00 m. de los puntos de emanación” para calidad de aire²⁸, y “cuarto de máquinas, compresora y equipos de lavado y lubricación” para el monitoreo de ruido²⁹, tal como se verifica a continuación:

CRONOGRAMA ANUAL DE MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE

FECHA DE MONITOREO	PUNTO DE MONITOREO	PARÁMETRO	RESPONSABLE
Trimestral	A 20,00 m.l. de los puntos de emanación	Material particulado Compuestos orgánicos (incluyendo benceno y sulfuro de hidrógeno) Óxidos de nitrógeno Níquel y Vanadio Olor No ofensivo en el punto receptor	Administrador

CRONOGRAMA ANUAL DE MONITOREO DE RUIDO

FECHA DE MONITOREO	PUNTO DE MONITOREO	NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE (db)	RESPONSABLE
24-03-2007	Cuarto de máquina: Compresora y equipos de lavado y lubricación	80 db	Administrador
23-06-2007	Cuarto de máquina: Compresora y equipos de lavado y lubricación	80 db	Administrador
22-09-2007	Cuarto de máquina: Compresora y equipos de lavado y lubricación	80 db	Administrador
22-12-2007	Cuarto de máquina: Compresora y equipos de lavado y lubricación	80 db	Administrador

Fuente: Página 2 y 3 del “PMA parte 3” del establecimiento de titularidad del administrado

41. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁰, la OD Pasco recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondientes al segundo y cuarto trimestre del periodo 2015.

²⁷ Páginas 1 y 2 del archivo digital denominado “Resolucion_Directoral_N_012-2007-G.R.PASCO-DREMH” contenido en el CD obrante en el folio 8 del expediente.

²⁸ Página 2 del archivo denominado “PMA del GRIFO “TUPAC AMARU” - PMA Parte 3” contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

²⁹ Página 2 del archivo denominado “PMA del GRIFO “TUPAC AMARU” - PMA Parte 3” contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

³⁰ Folio 2 al 7 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

42. Por tal motivo, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado a través de la Resolución Subdirectoral I notificada el 03 de setiembre de 2018, cuya tipificación se varió a través de la Resolución Subdirectoral N° 547-2019-OEFA/DFAI-SFEM³¹ del 27 de mayo de 2019, notificada el 29 de mayo de 2019.
43. De la revisión del PMA, se verifica que, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, conforme al siguiente detalle:
- (i) Para el monitoreo ambiental de aire:
- Punto de Medición y Descripción.**- A 20,00 m.l. de los puntos de emanación comprendiendo las descargas de los tubos de ventilación e islas de combustibles³².
- (ii) Para el monitoreo ambiental de ruido:
- Punto de monitoreo.**- A 10,00 m.l. de los puntos de emisión sonora, Cuarto de Máquinas: Compresora y Equipos de Lavado y lubricación³³.
44. En ese sentido, se ha determinado que el monitoreo de calidad de aire ha de realizarse en un solo punto (a 20 metros lineales de los puntos de emanación, que son los tubos de ventilación y las islas de despacho de combustibles), del mismo modo, el monitoreo de ruido debe efectuarse en un solo punto (a 10 metros lineales de los puntos de emisión sonora, que comprende la compresora y quipos de lavado y lubricación).
45. En relación con ello, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al segundo y cuarto trimestre del periodo 2015³⁴, se puede advertir que el administrado ha efectuado el monitoreo de calidad de aire y ruido en los siguientes puntos:

Segundo Trimestre 2015.-

Monitoreo Aire

Estación	Descripción	Coordenadas UTM	Altitud
P CA-01	Ubicado en el patio de maniobras del establecimiento en el punto más crítico, cercano a los puntos de emisiones (bocas de	0364007 E 8818614 N	4 371

³¹ Folios 13 al 19 del Expediente.

³² Página 2 del archivo denominado "PMA del GRIFO "TUPAC AMARU" - PMA Parte 3" contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

³³ Página 2 y 3 del archivo denominado "PMA del GRIFO "TUPAC AMARU" - PMA Parte 3" contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

³⁴ Informe de monitoreo ambiental de la Calidad de Aire y Ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2015 (página 22 al 38 del archivo digital PDF denominado "IMA 2 Y 4 TRIMESTRE DEL 2015" contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente),
Informe de Ensayo N° 0183/16, toma de muestra 28 de diciembre de 2015 (Folio 17)
Certificado de calibración N° 520071, fecha de calibración 9 de marzo de 2015 (Folios 19 y 20)

Informe de monitoreo ambiental de la Calidad de Aire y Ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2015 (página 06 al 21 del archivo digital PDF denominado "IMA 2 Y 4 TRIMESTRE DEL 2015" contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente),
Informe de Ensayo N° MA15070440, toma de muestra 28 de diciembre de 2015 (Folios 33 y 34)
Certificado de calibración N° 520071, fecha de calibración 9 de marzo de 2015 (Folios 36 y 37)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	descarga, medición y venteo de los tanques de almacenamiento, y los puntos de despacho)		
--	---	--	--

Monitoreo Ruido

Tipo	Estación	Descripción	Coordenadas UTM
Ruido Ocupacional	PRO-01	Isla de Despacho	0364016 E 8818611 N
	PRO-02	Área Administrativa	0363997 E 8818609 N
Ruido Ambiental	PRA-01	Salida del patrio de maniobras, limite frontal a la vía de acceso	0364010 E 8818622 N
	PRA-02	Patrio de Maniobras cercano al límite de propiedad	0364005 E 8818588 N

Cuarto Trimestre 2015.-

Monitoreo Aire

Estación	Descripción	Coordenadas UTM	Altitud
P CA-01	Ubicado en el patio de maniobras del establecimiento en el punto más crítico, cercano a los puntos de emisiones (bocas de descarga, medición y venteo de los tanques de almacenamiento, y los puntos de despacho)	0364007 E 8818614 N	4 371

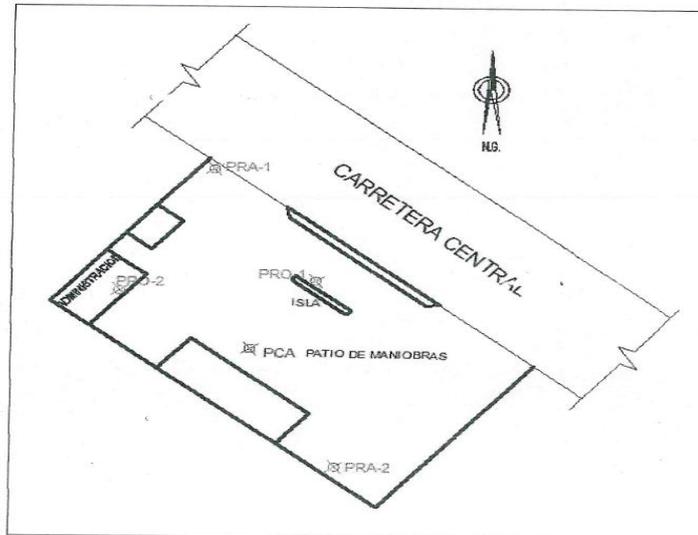
Monitoreo Ruido

Tipo	Estación	Descripción	Coordenadas UTM
Ruido Ocupacional	PRO-01	Isla de Despacho	0364016 E 8818611 N
	PRO-02	Área Administrativa	0363997 E 8818609 N
Ruido Ambiental	PRA-01	Salida del patrio de maniobras, limite frontal a la vía de acceso	0364010 E 8818622 N
	PRA-02	Patrio de Maniobras cercano al límite de propiedad	0364005 E 8818588 N

46. En ese sentido, el administrado ha realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, para el segundo y cuarto trimestre del periodo 2015, conforme al siguiente plano.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

UBICACIÓN DE LOS PUNTOS DE MONITOREO



47. Ahora bien, de la verificación de las coordenadas UTM correspondientes a los puntos de monitoreo indicados por el administrado, en el aplicativo del Google Earth se evidencia que el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido se efectuó conforme se aprecia a continuación:



Fuente: Aplicativo Google Earth PRO.

48. En tal sentido, tenemos que el monitoreo de calidad de aire se efectuó en el punto CA-01, el mismo que cumple con las características establecidas en el compromiso ambiental del administrado, esto es a 20,00 metros lineales de los puntos de emanación comprendiendo las descargas de los tubos de ventilación e islas de combustibles; del mismo modo, para el monitoreo de ruido, si bien es cierto se ha efectuado en cuatro puntos, se verifica el punto PRO-02, cumple las características establecidas en el compromiso ambiental, toda vez que se

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

encuentra en la sala de máquinas, conforme se puede apreciar de la ubicación de los componentes del establecimiento, en la siguiente imagen:



Fuente: Aplicativo Google Earth PRO, Street View.

49. Por lo antes expuesto, se verifica que, en el presente caso, no se habría configurado la infracción administrativa imputada, dado que el administrado habría cumplido con efectuar el Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al segundo y cuarto trimestre del periodo 2015.
50. Al respecto, en virtud del principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁵.

35

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

51. En consecuencia, dado que la conducta materia de análisis no debió de configurarse como la infracción imputada en el numeral 2 la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

52. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.
53. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)³⁷.
54. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁸ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución

³⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

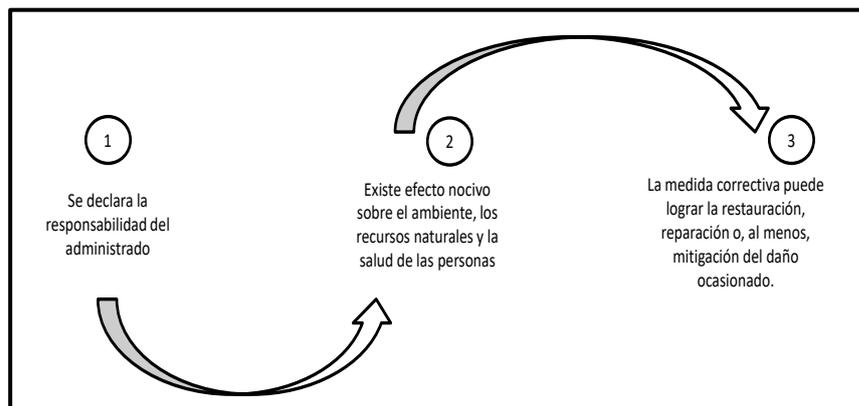
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

55. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

³⁹

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁴⁰

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

56. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
57. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
58. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

⁴¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".**

⁴³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
59. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1

60. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondientes al segundo y cuarto trimestre del periodo 2015.
61. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁴⁵.
62. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁴⁶.
63. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

⁴⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.

⁴⁵ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁴⁶ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

64. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del Señor **JOSÉ ANTONIO PALACIOS ESPINOZA**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 547-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **JOSÉ ANTONIO PALACIOS ESPINOZA** respecto de la presunta infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 547-2019-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva respecto a la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 547-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 4°.- Informar a **JOSÉ ANTONIO PALACIOS ESPINOZA** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **JOSÉ ANTONIO PALACIOS ESPINOZA** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/jas



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03587302"



03587302